

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 206.

Habiendo regresado de nuevo a esta provincia, con esta fecha me hago cargo del mando de la misma, cesando en su consecuencia el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia que lo ejercía interinamente.

Lo que se hace público por medio de esta circular para general conocimiento y efectos.

Soria 26 de Junio de 1940.

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 207.

Con el fin de dar cumplimiento a lo interesado de mi autoridad por el Sr. Primer Jefe del Grupo de Intendencia núm. 5 del Cuerpo de Ejército de Aragón, los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán disponer que todos los individuos licenciados residentes en sus respectivos términos, pertenecientes al Grupo de Intendencia antes citado y que por su reemplazo tienen obligación de pasar revista, lo hagan ante su autoridad; debiendo dichos Sres. Alcaldes dar cuenta inmediata al Sr. Primer Jefe del Grupo de Intendencia repetido, los que hayan revistado, haciendo constar la especialidad u oficio de cada uno.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Soria 25 de Junio de 1940.

1227

El Gobernador interinc.
JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 208.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se recuerda a las Delegaciones locales y, en su defecto a los Ayuntamientos, el puntual y exacto cumplimiento de lo ordenado en circular número 90, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 64 co-

rrespondiente al día 16 de Marzo del año en curso, referente a la remisión a este organismo en las fechas que en ella se fijan, de los resúmenes de residentes en sus respectivos términos municipales el día primero de cada mes, y de las altas y bajas ocurridas en el censo de habitantes durante el trimestre que finaliza el día 30 del actual.

Soria 25 de Junio de 1940.

1224

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ante el reducido número de funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar de este departamento en situación de excedencia y cesantía, que han solicitado su depuración en el plazo señalado al efecto por la orden de este Ministerio, fecha 15 de Enero del año en curso, lo que obliga a suponer que por falta de difusión ha pasado inadvertida la expresada disposición ministerial en evitación de considerarles decaídos en todos los derechos inherentes a su situación por incumplimiento de lo dispuesto,

Este Ministerio estima procedente ampliar el plazo señalado y a tal fin ha tenido a bien disponer:

Que quienes se encuentren en la expresada situación pueden presentar en este Ministerio la declaración jurada prevenida por la ley de 10 de Febrero de 1939 en el improrrogable plazo de 15 días, a contar de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, bien entendido que, de no hacerlo así, perderán definitivamente sus derechos y serán dados de baja en su respectivo escalafón.

Encargo a los Gobernadores civiles la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia y a todas las autoridades la mayor difusión de la mismas.

Madrid 24 de Junio de 1940.—P. D., J. Lorente.—
Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación.

(B. O. del E. del día 25.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Publicada con fecha 13-11-39 una orden de fecha 30-10-39 regulando los precios para el público de tintes, cremas, ceras y otros productos para el calzado, suelo y metales, se han producido variaciones en las materias primas, que hacen necesario un reajuste de los precios fijados a tenor con las citadas variaciones. Como consecuencia cúmpleme autorizar una elevación del quince por ciento sobre los precios fijados en el capítulo de tintes y tinturas exclusivamente, permaneciendo fijos los de los demás productos y conservándose las demás condiciones fijadas en la orden arriba citada.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 16 de Mayo de 1940.—ALARCON DE LA LASTRA.—Ilmo. señor Subsecretario de Industria.

(B. O. del E. del día 16.)

Ilmo. Sr.: Vista la necesidad de dictar una disposición de carácter general que regule los precios de venta al público de galletas, evitando las anomalías observadas en la venta de este artículo en el mercado, y estudiado por la Oficina central de precios de este Ministerio el expediente general de galletas, de acuerdo con las normas establecidas en la orden de 4 de Agosto último (B. O. del 9), referente a precios de producción y venta de artículos elaborados, he resuelto disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las galletas, para su venta al público, se clasificarán en cuatro tipos, cuyas denominaciones y contenido mínimo de azúcar y grasas por 100 kilos de harina, serán los siguientes:

a) Galletas populares, en cuya composición entrará un mínimo de seis kilos de aceite de oliva o sebo y 27 kilos de azúcar por 100 kilos de harina.

b) Galletas finas, en cuya composición entrará un mínimo de 14 kilos de manteca de cerdo o vaca o margarina especial y 28 kilos de azúcar por 100 kilos de harina blanca de primera calidad y otros artículos como leche, huevos, miel, avellanas, almendras, etc., sin que sea necesario la presencia de todos ellos en la composición de la fórmula.

c) Galletas finas de barquillo, a base de harina, leche y huevos con relleno de chocolate (mezcla de cacao con azúcar) y praliné (mezcla de azúcar, avellana y almendra).

Además de la composición que queda establecida, será preciso, para la inclusión de galletas en estos dos últimos tipos, el que su elaboración, troquelado y uniforme cocción responda a tipos acreditados en el mercado.

d) Galletas de lujo, cuya composición, manufactura y presentación serán superiores a las exigidas en los tipos anteriores, con un mínimo de 32 kilos de manteca de vaca o cerdo por 100 kilos de flor de harina.

Art. 2.º Los precios de venta de estos tipos de galletas serán los siguientes:

	Populares Pesetas.	Finas Pesetas.	Finas de barquillo Pesetas.
De Fábrica:			
Más de 36 latas, kilgmo.	3 90	5 50	6 60
Menos de 36 latas, id. . . .	3 95	5 60	5 75
De almacenista, id.	4 10	5 80	6 95
Al público, id.	4 70	6 60	7 90

Los precios de venta de fábrica, se entenderán para mercancía puesta en estación o muelle de destino para suministros superiores a 50 kilogramos. Así como también el abono por devolución de envases será para devoluciones superiores a esa cantidad.

Para las galletas de lujo, el precio será fijado, en cada caso, por la Oficina central de Precios de este Ministerio, previa la justificación correspondiente.

Art. 3.º En los envases de hojalata se hará constar el tipo de galletas, de acuerdo con la denominación establecida en el artículo segundo.

Cuando las galletas lleguen al público en forma de paquetes, además de lo señalado en el párrafo anterior, se expresará, en forma bien visible sobre cada paquete, el peso exacto del mismo si se vende por peso, y el peso aproximado si la venta se lleva a cabo por número de piezas. Sobre los precios señalados en el artículo segundo, en este caso se aumentarán 0'25 pesetas por kilogramo para paquetes de 200 gramos y 0'50 pesetas por kilo para paquetes de 100 gramos.

Art. 4.º En las plazas donde existan timbres y otros impuestos, serán éstos a cargo del comprador.

Art. 5.º Con el fin de evitar fraudes en lo que se refiere a calidades, los fabricantes no podrán utilizar para las galletas de tipo popular denominaciones, tamaños o dibujos de tipos comercialmente acreditados para galletas finas o de lujo.

Art. 6.º Los comerciantes y almacenistas quedan obligados a conservar las galletas en sus envases de origen hasta el momento de la venta.

Los fabricantes recuperarán sus latas y medias latas abonando por ellas el importe a que fueron cargadas. Para la buena conservación de estos envases y garantía de las condiciones higiénicas que deben reunir, no podrán, los comerciantes, dedicar los envases de galletas a otros usos, y deberán devolverse a la fábrica de procedencia. Los fabricantes no abonarán ningún envase que tenga huellas de haber prestado servicio distinto al de la conservación de galletas.

Art. 7.º Todos los fabricantes quedan obligados a llevar un registro de compras y consumo de todas las primeras materias empleadas en la fabricación y una estadística de ventas detallando las clases vendidas, con arreglo a la especificación de tipos clasificados en el artículo primero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 6 de Junio de 1940.—ALARCÓN DE LA LASTRA.—Ilmos. señores Subsecretarios y Secretario general técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 16.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de resolver las distintas peticiones que han formulado los ganaderos que desean vender sus lanas después de lavadas, y con el de procurar que en todo momento la industria textil posea materias primas en cantidad suficiente para su normal explotación, he dispuesto:

1.º Los ganaderos que posean pilas de lanas procedentes del esquila de rebaños de su propiedad, con un peso en sucio superior a tres mil kilogramos, po-

drán mandarlas directamente a cualquiera de los lavaderos que figuren inscritos en la Oficina de la lana.

Los ganaderos que no posean esa cantidad pueden agruparse hasta formar una pila con el peso mínimo antes indicado, siempre que sus lanas sean de igual tipo, color y análogo rendimiento.

2.º Los ganaderos que se acojan a los beneficios del artículo anterior deberán notificarlo al Jefe del Sindicato Nacional de Ganadería el día que se haga la estimación de la pila a que se refiere la orden del día 28 de Mayo de 1940, o antes de que se haga la estimación.

3.º Los ganaderos que laven las lanas por su cuenta notificarán al Jefe del Sindicato de Ganadería nombre del lavadero que vayan a utilizar y remitiendo una copia autorizada de la declaración jurada, que previene el artículo primero de la orden antes citada, solicitarán se expida guía para transportar la lana al lavadero.

4.º Las lanas, una vez lavadas, quedan a disposición de la Oficina de la lana para su ulterior distribución, hasta que se haga, quedan en concepto de depósito en el lavadero; el dueño de esta industria será responsable de la custodia y buena conservación de las lanas lavadas.

5.º Por los lavaderos se expedirá, al finalizar cada semana, al Jefe del Sindicato Nacional de Ganadería, relación circunstanciada de las pilas de lana que hayan lavado por cuenta de los ganaderos, y harán constar:

- a) Nombre y apellidos del ganadero.
- b) Punto de origen, estación de embarque.
- c) Tipo de lana, color y su cantidad en kilogramos de lana sucia.
- d) Rendimiento especificando el porcentaje de cada clase, si la lana lavada hubiese sido claseada.

6.º Los ganaderos que no estén conformes con la estimación a que se hace mención en el artículo segundo de la orden ya citada, podrán lavar sus lanas por su cuenta, siempre que cumplan lo dispuesto en esta disposición y lo comuniquen al Jefe del Sindicato Nacional de Ganadería en el plazo máximo de tres días, contados desde el día que le notificaron la estimación de su pila.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 19 de Junio de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de Ganadería. (B. O. del E. del día 22.)

Ilmo. Sr.: Al promulgarse la ley de Tratamiento Sanitario obligatorio de ganados, pudo imponerse su aplicación a la parte liberada del territorio nacional en aquella fecha en cuanto afectaba a las normas dispositivas de carácter puramente sanitario. Las referentes a declaraciones con fines estadísticos no podían ponerse en vigor, toda vez que no era posible aplicar inmediatamente las medidas coactivas que por la ley se establecen, en provincias que sucesivamente se iban liberando, hasta tanto tuviesen la organización e impresos necesarios y distribuidos éstos entre los ganaderos.

Vencidas, en su mayor parte, las dificultades de escasez de material, y siendo en estos momentos de absoluta necesidad el conocimiento de nuestros censos, tanto para el estudio de ordenación económica general como para regulación del consumo y distri-

bución de piensos, se hace precisa la inmediata vigencia de todos los preceptos de la antes mencionada ley.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Los Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería exigirán el cumplimiento, en todo su vigor, de lo que se dispone en los artículos 4.º y 13 del reglamento para la aplicación de la ley de Tratamiento Sanitario obligatorio, de fecha 6 de Agosto de 1938, a cuyo fin se insertaron en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, dando las instrucciones precisas para su ejecución por todos los medios difusivos a su alcance.

Art. 2.º A partir del 10 de Julio próximo, por los Directores de los mataderos e Inspectores municipales Veterinarios que presten servicio en los mataderos municipales e industriales, se exigirá la guía de salida, extendida por el Presidente o Delegado de la Junta local de Fomento pecuario o Delegado local de C. N. S., en la que se acredite que la res o reses a que la dicha guía pertenece, se dieron de baja en la Cartilla sanitaria del ganadero propietario. La no presentación de esta guía llevará consigo el decomiso de la res o reses que se presenten.

Art. 3.º Los ganaderos que no posean las Cartillas sanitarias las sustituirán por declaraciones juradas, en las que hagan constar las ventas que realizan, dando las bajas y altas del mismo modo que se ordena para las Cartillas, cuyo documento irá visado y sellado por la Secretaría local de Fomento pecuario respectiva o Delegación de C. N. S.

Art. 4.º En la región de Galicia todo ganadero, cuando venda sus reses directamente para el abasto, acreditará la baja en su Cartilla sanitaria, con certificación que se exhibirá, no sólo para la facturación, sino para el sacrificio en el matadero de la región o de otro destino. Al comprador que no acredite que las reses que presenta para embarque o sacrificio, han sido baja en la ganadería del vendedor, se le prohibirá la facturación o se decomisará si se presenta a sacrificio el ganado.

Art. 5.º Por las Jefaturas de los Servicios provinciales de Ganadería, como Secretarios que son de las Juntas provinciales de Fomento pecuario, se propondrá a las mismas la intensificación de todos los servicios de la ley de Tratamiento Sanitario obligatorio tomando cuantas medidas sean necesarias a tal fin y dando cuenta de la actuación a la Dirección general de Ganadería todos los meses hasta que se normalice totalmente el servicio indicado.

Art. 6.º La asignación de cupos de piensos se hará solamente para ganados declarados, de acuerdo con los artículos tercero y cuarto, no computándose a los agricultores a los efectos de reserva de sus propios piensos, más que las necesidades del ganado que se le reconozca por el cumplimiento de los requisitos señalados.

Art. 7.º Los funcionarios cuya misión se especifica en la ley de Tratamiento Sanitario obligatorio cumplimentarán, de acuerdo con esta orden, los preceptos de dicha ley y órdenes complementarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de Junio de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de Ganadería. (B. O. del E. del día 22.)

JUNTA PROVINCIAL DE 1.^a ENSEÑANZA DE SORIA

Exámenes de fin de curso en las Escuelas nacionales

Esta Junta provincial, en sesión del día 22 del actual, acordó que para el debido cumplimiento del punto 5.º del artículo 10 relacionado con el número 4.º del art. 8.º de la orden de 19 de Junio de 1939, los señores Maestros propongan a las Juntas municipales y locales de Educación primaria, el orden en que deben celebrarse los exámenes y exposición de los trabajos escolares de fin de curso, y de común acuerdo organicen la forma de llevarlos a cabo con la importancia que éstos actos representan y significan.

Al dar publicidad a este acuerdo para conocimiento general, he de significar que esta Junta provincial vería con gusto precediera a los exámenes algún acto religioso para los niños y Maestros, presididos por las Juntas municipales o locales en pleno, y terminara con algún otro literario, preparado por los Maestros, en el que pudiera hacerse la distribución de premios a los niños, como broche de esta fiesta de satisfacción para educadores y educandos y para los pueblos.

Las Juntas municipales y locales darán cuenta a esta provincial de la fecha y forma en que dichos actos se han celebrado.

Soria 24 de Junio de 1940.—El Presidente, Eloy Sanz. 1223

INSTITUTO GEOGRAFICO Y CATASTRAL

BRIGADA TOPOGRÁFICA DE PARCELACIÓN DE SORIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 del vigente reglamento de Catastro, se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Beltejar, que en la Secretaría del Ayuntamiento han quedado expuestos al público durante el plazo de tres meses, los planos parcelarios, relaciones de características y listas alfabéticas de propietarios, de los polígonos que constituyen la documentación de dicho término municipal.

Los propietarios o poseedores de fincas, podrán presentar ante la Junta pericial de dicho pueblo y dentro del plazo de exposición, cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos oportunos.

Soria 15 de Junio de 1940.—El Ingeniero Jefe de la Brigada, J. M.^a Barbero. 1213

SERVICIOS HIDRÁULICOS DEL EBRO

JEFATURA DE AGUAS

Nota.—Anuncio

Por resolución de la Dirección general de Obras hidráulicas de 10 de los corrientes, se ha dispuesto que se incoe el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 4 de Octubre de 1921, de un aprovechamiento de aguas del río Blanco, en término municipal de Velilla de Medinaceli (Soria), a D. Angel Arbex e Inés, domiciliado en Zaragoza.

Lo que para conocimiento de éste y del público en general se publica, pudiendo ser dirigidos los escritos

que se considere convenientes durante el plazo de treinta días a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, al Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro en Zaragoza, General Mola, 28, 1.º

Zaragoza 22 de Junio de 1940.—El Ingeniero Jefe de Aguas, G. Montalvo. 1221

163.—Derechos de inserción 8 pesetas

Ayuntamientos

BERLANGA DE DUERO

1206

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 15 del actual, acordó proceder a la venta en pública subasta de los aprovechamientos de 321 pinos secos, que alcanzan un volumen maderable de 57'400 metros cúbicos en rollo y con corteza y leñoso de tronco de 20'234 metros cúbicos en los montes Mata y Pinarejo, números 56 y 57 del Catálogo, de la pertenencia de este municipio, cuya subasta tendrá lugar en esta casa consistorial el día 15 de Julio próximo a las once horas, bajo mi presidencia o la del Teniente Alcalde en quien delegue y con asistencia de otro miembro de la Corporación, y bajo los pliegos de condiciones formulados al efecto, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina todos los días laborables, y por el tipo en alza de 3.430'37 pesetas.

El rematante tendrá que dejar las copas de dichos pinos a beneficio de este municipio para su reparto a los vecinos.

Esta subasta se llevará a efecto por medio de pliegos cerrados, en los cuales se adjuntará la proposición según el modelo que se inserta, la cédula personal del solicitante y el resguardo que acredite el depósito previo en la Depositaria de este Ayuntamiento del 5 por 100 de la cantidad tipo de esta subasta, observándose además cuántos requisitos exige el art. 14 del reglamento de 2 de Julio de 1924 para estas subastas.

Berlanga de Duero 18 de Junio de 1940.—El Alcalde, Mariano Lasheras.

Modelo de proposición (Reintegro 4'50 pesetas)

Don, vecino de, provisto de la cédula personal corriente, enterado del anuncio publicado por este Ayuntamiento en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día y de las condiciones por las que ha regirse la subasta para la venta de los aprovechamientos de 321 pinos secos con un volumen maderable de 57'400 metros cúbicos en rollo y con corteza y leñosos de tronco de 20'234 metros cúbicos en los montes Mata y Pinarejo, de este municipio, ofrece por los mismos la cantidad de pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

164.—Derechos de inserción 21 pesetas.

OTERUELOS

1220

Hallándose en arcas locales de este Pósito la existencia de 853'06 pesetas, se anuncia al público por el tiempo reglamentario a fin de que cuantos deseen obtener préstamos del mismo lo soliciten en este Ayuntamiento o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos.

Oteruelos 24 de Junio de 1940.—El Alcalde, Guillermo Rincón.

SORIA.—Imprenta provincial.